

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

PEDRO RUIZ VILLEGAS

RECURRENTE

V.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

RECURRIDA

KLRA202200110

Revisión Judicial  
procedente de la  
Junta de Libertad  
bajo Palabra

Sobre:  
No concesión del  
privilegio de libertad  
bajo palabra

Caso Número:  
144615  
Confinado Núm.  
B705-30807

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

El recurrente, señor Pedro Ruiz Villegas, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la Junta de Libertad bajo Palabra (Junta), el 3 de enero de 2022. Mediante la misma, el referido organismo denegó la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a favor del recurrente, ello mediante su integración a un programa de desvío.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**I**

Conforme surge de expediente de autos, el recurrente es miembro de la población correccional de la institución penal Sabana Hoyos 216. En la misma, extingue una pena de reclusión de veintinueve (29) años, por infracción al Código Penal de Puerto Rico, a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y a la Ley de Armas de Puerto Rico. Según obra en autos, la referida sentencia

habrá de extinguirse en el año 2030. El recurrente se encuentra en clasificación de custodia mínima.

En lo atinente, el 3 de enero de 2022, la Junta notificó la *Resolución* que nos ocupa. Según se desprende de la misma, el recurrente solicitó beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, ello mediante su participación en el programa de tratamiento interno *Teen Challenge* en el municipio de Arecibo. A tenor con las determinaciones de hechos expuestas en el pronunciamiento en cuestión, el organismo recurrido, tras entender sobre el contenido del expediente pertinente a la referida petición, concluyó que el recurrente no cumplió con los requerimientos necesarios a fin de cualificar para obtener el beneficio en controversia. Específicamente, resolvió que este no contaba con una carta de aceptación para el referido programa, debidamente emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Igualmente, la Junta dispuso que el recurrente carecía de una residencia viable para poder beneficiarse de pases familiares, así como que no contaba con una oferta de empleo, ni con un recurso amigo consejero según los requerimientos pertinentes. Así, la Junta determinó que el recurrente “aún no [era] un buen candidato”<sup>1</sup> para ser acreedor del privilegio de libertad bajo palabra. De este modo, denegó la petición en controversia.

Mediante *Resolución* notificada el 24 de enero de 2022, la Junta declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración promovida por el recurrente respecto a la determinación recurrida, bajo el fundamento de falta de jurisdicción. Destacamos que, en el expediente de autos, obra copia de la moción de reconsideración de referencia. No obstante, de la misma no surge la fecha en la que se presentó ante la Junta.

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice, Anejo2, *Resolución*, pág. 3.

Inconforme, el 9 de febrero de 2022, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, nos solicita que dejemos sin efecto la resolución agencial aquí recurrida y, en consecuencia, que proveamos para que le sea extendido el privilegio objeto del presente recurso. Procedemos a expresarnos.

## II

### A

La Junta de Libertad Bajo Palabra fue creada mediante la aprobación de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq*, según enmendada. Dicho estatuto otorgó a la Junta el poder para decretar que cualquier persona recluida en las instituciones correccionales de Puerto Rico, pueda cumplir la última parte de su condena bajo el privilegio de libertad bajo palabra y conforme a las condiciones que a tal fin se impongan. 4LPRA sec. 1503; *Benítez Nieves v. E.L.A., et al.*, 202 DPR 818 (2019); *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y Otros*, 134 DPR 161, 166 (1993).

La concesión del privilegio de libertad bajo palabra, si bien persigue un fin rehabilitador, supone, a su vez, la consideración del mejor interés de la sociedad. De ahí que se faculta a la Junta para establecer las condiciones que intime necesarias para conciliar ambos fines. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903 (2007). En la consecución de la referida premisa, la Ley Núm. 118, *supra*, enumera los criterios que dirigirán la discreción de la Junta al momento de considerar la elegibilidad de la concesión del privilegio en cuestión. A tal efecto, dispone como sigue:

La Junta tendrá facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución penal en Puerto Rico, tomando en consideración los siguientes criterios:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.

(2) Las veces en que el confinado haya sido convicto o sentenciado.

(3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.

(4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.

(5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

(6) La edad del confinado.

(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

(8) La opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

4 LPRA 1503d.

## **B**

Por su parte, es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón*

*Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su

consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

### III

En la presente causa, el recurrente aduce que la Junta erró al denegar su solicitud sobre libertad bajo palabra, ello al afirmar que cumple con los criterios requeridos para ser acreedor del referido privilegio. Aduce, a su vez, que el programa de desvío en el que pretende participar puede suplir cualquier falta en cuanto a los mismos.

Habiendo examinado el expediente de autos, no encontramos evidencia que demuestre que la Junta, en su ejecución adjudicativa, actuó de manera irrazonable. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido revela que, en el ejercicio de sus deberes respecto a la solicitud en controversia, el organismo actuó a tenor con las providencias que el estado de derecho impone a los fines de que ejerza su criterio especializado. El dictamen en controversia expresa las razones por las cuales la Junta no encontró procedente, por el momento, proveer para la petición del recurrente, ello a la luz de la evaluación del expediente de su caso. Nada en autos acredita que, en dicha gestión, el organismo haya actuado al margen de la norma aplicable, ni de manera arbitraria. Por tanto, ante ello, y toda vez que la Junta ostenta discreción para determinar si, en efecto,

procede un decreto de libertad bajo palabra, resolvemos no imponer nuestro ejercicio revisor sobre lo resuelto.

Ahora bien, entendemos menester destacar que los documentos sometidos a nuestro haber revelan el empeño del recurrente por procurar su completa rehabilitación. Sus esfuerzos son notables y lo incentivamos a continuar perseverando en los mismos, de modo que, en su día, pueda lograr una reinserción social apta y productiva para él y su comunidad.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones